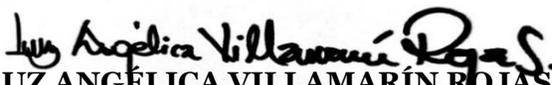




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2019 00347 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA 20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Por otro lado, se dispone se **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **DIANA PATRICIA JARAMILLO LORA** identificada con C.C. 25.775.805 y T.P. 157.191 como apoderada judicial de la empresa **GORDO Y TOMO SAS** y a la sociedad **ADALID CORP S.A.S.**, identificada con NIT 900.095.522-5, sociedad que actúa y es representada legalmente por el Doctor **ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO** identificada con C.C. 79.694.894 y T.P 117.165 del C.S de la J. según certificado de existencia y representación legal, como apoderada judicial de las demandadas **ABEL Y SOFIA S.A.S**, **SICADA LTDA.** y **KIMI S.A.S.**, para los fines del poder conferido.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **GORDO Y TOMO SAS**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., lo anterior por cuanto no se presentó hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Presente.
2. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues: i) no se aportó la documental relacionada en el acápite de pruebas Documentales denominadas “copia del paquete de liquidación entregada a la demandante al momento de la terminación laboral por justa causa” y “copia de memorandos, donde se evidencia el debido proceso que se llevó en el caso del bajo rendimiento laboral de la demandante”. Allegue. ii) En misma vía, las documentales que reposa en los folios 192 a 196 y 198 a 199 no fueron relacionadas como pruebas. Relacione. Finalmente, iii) no allego los documentos relacionados en el libelo de la demanda, que se encuentran en su poder, de acuerdo a lo solicitado en el acápite de pruebas literal E. Se requiere a la apoderada se aporte el acápite de pruebas documentales debidamente enlistados, individualizados y correlacionados con los anexos que se aportan, para poder identificarlos.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5)**

**días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **ABEL Y SOFIA S.A.S, SICADA LTDA. y KIMI S.A.S.**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., lo anterior por cuanto no se presentó hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Presente.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la sociedad **ADALID CORP S.A.S.**, identificada con NIT 900.095.522-5, sociedad que actúa y es representada legalmente por el Doctor **ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO** identificada con C.C. 79.694.894 y T.P 117.165 del C.S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **GORDO Y TOMO SAS**, para los fines del poder conferido

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Juzgado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**N° 105 del 8° de julio de 2022.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria

GG